

Asistencia Militar: Debates y Desafíos en Colombia

Luis Aurelio Barragán Caraballo ¹

“Estigmatizar la movilización social provoca nuevas, indignaciones, y enfrentar la protesta con estrategias de guerra ha empujado la continuación del conflicto armado”: **Francisco de Roux**

Resumen

El Gobierno Nacional de Colombia dispuso de la asistencia militar para garantizar el orden público en las protestas sociales iniciadas el 28 de abril de 2021. Situación que amerita un análisis documental para identificar y determinar cuáles son los argumentos, implicaciones y posibles vulneraciones de Derechos Humanos. De ahí que, se abordan los estándares internacionales y nacionales sobre la militarización en materia de movilizaciones sociales, como también la desnaturalización de las funciones de las Fuerzas Militares y de Policía. Como resultado se tiene que debido al poder destructivo y ofensivo del Ejército no es propicio para el control y mantenimiento de la seguridad interna, pues ello implica graves afectaciones a derechos fundamentales.

Palabras Claves: Asistencia Militar, Fuerzas Militares, Derechos Humanos, Movilizaciones Sociales y Orden Público.

Introducción

El día 01 de mayo de 2021 el Presidente de la República Iván Duque Marquéz, ordenó la asistencia militar en los centros urbanos del país, debido a los hechos de protesta que se estaban presentando y para tratar de contener los “desmanes”. (Presidencia de la República, 2021)

El 28 de mayo de 2021 mediante el Decreto 575 del 28 de mayo de 2021, la Presidencia de la República de Colombia dispuso entre otras medidas, que los Gobernadores del Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Caquetá y Risaralda; y los

¹ Luis Aurelio Barragán Caraballo, Abogado egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Montería (2015). Con experiencia en resolución de conflictos, labores de mediación en terreno y trabajo con población vulnerable. Actualmente se desempeña como funcionario de la Personería delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, encargado de apoyar diferentes ejes de ésta Delegada entre ellos el de Protesta Social, caracterizándose siempre por su imparcialidad, compromiso y apoyo en la defensa de los Derechos Humanos.

alcaldes del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali; del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura; y de los municipios de Pasto, Ipiales, Popayán, Yumbo, Buga, Palmira, Bucaramanga, Pereira, Madrid, Facatativá y Neiva, en coordinación con la autoridad militares y de Policía del Departamento hacer uso de la asistencia militar para superar la grave alteración de la seguridad y la convivencia en sus respectivas jurisdicciones. (Decreto 575, 2021)

De acuerdo con la plataforma Grita de la ONG Temblores entre el 28 de abril y el 15 de julio de 2021, se registraron 4852 casos de violencia policial, entre los cuales se encuentran: 1661 víctimas de violencia física, 37 casos de uso de arma Venom, 44 homicidios, 2053 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes, 833 intervenciones violentas por parte de la fuerza pública, 35 víctimas de violencia sexual, 228 casos de disparos con arma de fuego, 90 víctimas de agresión. (Temblores Ong, 2021)

De acuerdo con las cifras expuestas, son evidentes las consecuencias de amenaza y vulneración reiterada a los derechos de reunión pública y pacífica, el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los manifestantes, como resultado del abuso de la fuerza policial y la asistencia militar.

De ahí que, el presente escrito girará en torno a resolver el siguiente problema: ¿Por qué la asistencia militar en Colombia no debe ser utilizada para salvaguardar el orden público en contextos de protestas sociales?

La metodología empleada para la elaboración del presente artículo de investigación es documental, en razón a que su objetivo es revisar y analizar los argumentos para la no utilización de las Fuerzas Militares en contextos de protestas sociales a la luz de los estándares

Internacionales, jurisprudencia nacional y describir cómo las funciones del Ejército Nacional y Policía Nacional de Colombia se han desnaturalizado.

Estándares Internacionales sobre la Asistencia Militar en Protestas Sociales

El Derecho Internacional ha establecido parámetros para que las Fuerzas Militares puedan brindar un apoyo excepcional y temporal en el desarrollo de protestas y garantizar el orden público por medio de la coordinación interinstitucional. Este tipo de intervenciones se encuentra sujeto al respeto de las normas convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Así, organismos como el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) han desarrollado estándares para que las fuerzas del orden tengan como enfoque principal garantizar las reuniones pacíficas.

El derecho de reunión debe garantizarse sin limitaciones en la medida de lo posible y solo puede ser restringido por autoridades competentes, es por ello que las Fuerzas Militares no deberían participar en el control de reuniones pacíficas, salvo que de acuerdo al criterio de necesidad se haga indispensable su presencia, caso en el cual quedarán supeditados a las autoridades civiles. (CDH, 2016)

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos (Comité de DDHH), señala que en principio no es admisible que efectivos militares participen en el control de reuniones, sin embargo, pueden hacerlo en circunstancias excepcionales y con carácter temporal. (2020)

Es indispensable que los militares cuenten con capacitaciones en materia de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. (Código de Conducta, 1979)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha instado a los Estados para que adopten disposiciones de derecho interno en el sentido de limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para controlar disturbios internos y protestas sociales. (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 2006)

Como principal razón, el Tribunal ha expresado que el entrenamiento recibido por la milicia está dirigido a derrotar al enemigo y no al control y protección de civiles, siendo este el propio de las autoridades de policía. (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador, 2007)

En todo caso, la participación de las Fuerzas Militares en tareas de seguridad interna deber ser extraordinaria, excepcional, temporal, restringida a lo estrictamente necesario a las circunstancias del caso; subordinada y complementaria a las labores de las autoridades civiles, así como también regulada y fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces. (Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, 2018)

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), exhortó al Estado Colombiano a reformar el Decreto 575 a los estándares Interamericanos, para con ello asegurar que la asistencia militar sea extraordinaria, excepcional, temporal, subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, esto en razón a que:

1. La prohibición absoluta de todo bloqueo desvirtúa la participación excepcional de las Fuerzas Militares, pues no se toma en cuenta las circunstancias de cada bloqueo y medidas menos lesivas como el diálogo. Por eso considera que, podría constituir una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, manifestación y reunión.
2. El Decreto no establece explícitamente el límite operativo que tendrá la participación de las fuerzas militares, como tampoco la temporalidad de tal medida, de forma que

garantice su excepcionalidad. Por el contrario, debido a su redacción abstracta, dispone que las autoridades territoriales prioricen el uso de las fuerzas armadas, sin que ello encuentre sustento en los parámetros que exige el Derecho Internacional.

3. El establecer una sanción a las autoridades que no cumplan con el Decreto, tiene un efecto disuasorio para que los Gobernantes prioricen otras medidas distintas al diálogo, que en algunas partes del país han resultado ser efectivas. (CIDH, 2021)

Las Fuerzas Militares colombianas están entrenadas y preparadas para el combate rural antisubversivo y no para contener protestas sociales, su uso en estos casos puede conllevar a la amenaza latente y vulneración de Derechos Humanos.

Así mismo, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado colombiano debe garantizar que en las protestas sociales que iniciaron el 28 de abril como respuesta a la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional, sean las autoridades de policía las únicas encargadas de controlar y proteger la vida e integridad personal de los civiles que en estas participen. El uso de las Fuerzas Militares debe estar condicionado a la estricta necesidad en circunstancias excepcionales, las mismas no pueden ser utilizadas para frenar, disuadir o disolver a quienes participan en las marchas. De ser necesaria su presencia, los efectivos destinados para ello deberán contar con capacitación suficiente en protocolos sobre el uso de la fuerza y Derechos Humanos y estar supeditados a las autoridades civiles locales. (Amnistía Internacional, 2021)

Marco Normativo de Asistencia Militar en Colombia

La asistencia militar tuvo relevancia jurídica en el ordenamiento colombiano a partir del Decreto 2347 de 1971, donde se estableció la cooperación de los militares a la policía cuando esta última “no se encuentre en capacidad de contener graves desórdenes o de afrontar

catástrofes o calamidades públicas por sí sola”. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-453, 1994) (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-281, 2017)

El Gobierno Nacional de Colombia fundamentándose en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, inicialmente dio vía libre a la intervención militar en las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas iniciadas el 28 de abril de 2021 en gran parte del territorio nacional. En este contexto, se han desatado enfrentamientos entre los manifestantes y miembros de la fuerza pública.

Es menester precisar que, la intervención militar está sometida a los postulados Constitucionales de la protección a la vida, libertad, integridad personal y dignidad humana, así como a la regulación establecida para el control de las movilizaciones ciudadanas terrestres contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en especial a los principios de protección y respeto de los Derechos Humanos, proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los parámetros legales que ha desarrollado la legislación colombiana en cuanto al orden y protección de los derechos individuales; el Presidente acudió a su facultad dentro del poder ejecutivo para materializar el acompañamiento militar que consideraba necesario, sin tener en cuenta la protección de carácter Constitucional que ha desarrollado la Corte al reiterar que no es solo la decisión de militarizar sino de acompañar proporcionalmente el derecho de las personas a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, de ahí que no puede dejarse a la voluntad autónoma de la Presidencia el hecho de militarizar las ciudades, sin analizar (i) medidas previas y menos gravosas para el ejercicio del derecho a la intervención militar y (ii) las posibles consecuencias que ya son evidentes incluso a nivel Internacional de la asistencia de este tipo de fuerza pública. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-453, 1994)

Empero, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, sólo se puede disponer de las fuerzas armadas para garantizar las movilizaciones sociales, pero no para su control ni contención. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-281, 2017)

Partiendo de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que se exponen en el marco de la Ley que faculta al presidente, debe primar la dignidad humana sin importar la conducta que se pretenda controlar, juzgar o sancionar, ya sea por vía de la fuerza o por medio de las acciones judiciales correspondientes.

Es evidente, que si bien a través del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica se han presentado conductas que afectan el orden social y económico, estas no son generalizadas y no constituyen un patrón de comportamiento que permita inferir que por cada reunión y manifestación pública y pacífica que en estos momentos se lleva a cabo en el país, se busque organizar un plan criminal con el fin de desestabilizar las instituciones, ni el orden público y social.

Así la Corte ha señalado que, la enorme capacidad destructiva del poder militar y su connotación defensiva de territorios e instituciones, resulta inadecuado para el manejo de la seguridad ciudadana. El poder policivo por su parte debido a su función preventiva y relativa debilidad bélica, tiene mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-453, 1994)

El Consejo de Estado en el marco de una demanda que, en ejercicio de la acción de tutela presentaron varios ciudadanos de Cali, suspendió transitoriamente el Decreto 575 del 2021, puesto que, el mismo representa una amenaza para el Derecho Fundamental a la protesta social. Concretamente la Sala Cuarta:

Encontró que ese acto administrativo amenaza el derecho a la protesta social porque los hechos que se mencionan como perturbadores del orden público tienen que ver con disturbios internos, con seguridad ciudadana, con la protección y control de civiles, funciones que están a cargo de la Policía Nacional por mandato constitucional, mas no de las Fuerzas Militares. Expuso que si bien el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y manifestación puede limitarse cuando ocurre la afectación grave al orden público, lo cierto es que, en esos casos, lo que resulta admisible, y con criterios de necesidad y proporcionalidad, es el uso de la fuerza policial, más no militar. (Consejo de Estado, 2021)

Su decisión encontró sustento en la sentencia C-281 de 2017, por medio de la cual la Corte Constitucional expuso que la protesta social en sí misma no representa una amenaza contra el orden constitucional, ni mucho menos contra la soberanía nacional, sino que es un derecho fundamental que debe ser protegido por las autoridades en todo momento.

Recordó que la intervención militar mediante la sentencia referida, fue declarada inconstitucional, toda vez que, desconocía la separación orgánica y funcional entre la Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Así las cosas, el Decreto en cuestión no seguirá en vigencia hasta tanto la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo no emita una decisión en torno a la legalidad de este acto administrativo.

Corolario de lo anterior, corresponde a la Policía debido a su naturaleza civil y su actividad preventiva mantener en las circunstancias actuales el orden público, tranquilidad y convivencia en las zonas urbanas y no el ejército nacional, por cuanto este último, tiene una

instrucción orientada a la derrota del enemigo y la defensa de la soberanía. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-082, 2018)

“Policiamiento de las Fuerzas Militares y Militarización de la Policía Nacional”

Para Claudia Patricia Gómez (2008) “El Policiamiento del Ejército Nacional y la Militarización de la Policía Nacional” es un fenómeno en virtud del cual se ha desnaturalizado las funciones constitucionales de cada una de las fuerzas, esto es, a las Fuerzas Militares le han sido asignadas tareas de carácter civil, a pesar de que su organización, formación y doctrina está enfocada a la derrota del enemigo externo. Un claro ejemplo de ello puede verse en la utilización de miembros del ejército para el control y restablecimiento del orden público interno, por eso es que, han asumido las tareas de verificación de documentos, registro de ciudadanos, control del tránsito, patrullajes en zonas urbanas residenciales, capturas de delincuentes, control y acompañamiento de espectáculos públicos, entre otros.

Por su parte, la militarización de la Policía Nacional puede denotarse en las tareas que asumen en el área rural, armamento empleado, estructura piramidal y jerárquica caracterizada por la similitud de grados con las Fuerzas Militares y formas de operación. (Jímenez & Turizo, 2011)

Hace parte de este fenómeno la creación por parte del Ministerio de Defensa en septiembre de 2019, las Unidades Militares o Pelotones Antidisturbios para “controlar multitudes, protestas sociales y apoyar a la policía cuando las situaciones se sobrepasen”. Consecuencia de esto, los Batallones de Policía Militar No. 13 y 15 de Bogotá, en conjunto con otros doce pelotones repartidos a lo largo del país, son unidades militares especializadas para la asistencia de disturbios en contextos de protesta social, razón por la cual, no se podrían disponer

de otras divisiones del Ejército para mantener el orden público en el marco de una manifestación pública. (Fuerzas Militares de Colombia, 2019) (Redacción Blu Radio, 2020)

Frente a este panorama, se destaca que la presencia de militares no capacitados en las protestas desarrolladas a partir del 28 de abril de 2021, conduce a un incumplimiento de los criterios y la parte dispositiva de la sentencia STC 7641 de la Corte Suprema de Justicia. En dicha oportunidad, la Corte señaló que por su entrenamiento y equipamiento las Fuerzas Militares no cuentan con una formación para controlar disturbios internos. Así mismo, se le ordenó a los accionados abstenerse de volver a incurrir en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. (Sala Civil, 2020)

Aunado a lo anterior, por roles y funciones de la Fuerza Pública, el manejo y control de las multitudes está a cargo de la Policía Nacional, ya que en principio tendría la capacitación y el equipamiento idóneo para el control de este tipo de situaciones. No siendo así con el Ejército Nacional, pues al estar en medio de una protesta social debe evitar la confrontación con los manifestantes. (Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares, 2015)

La Corporación Veteranos por Colombia rechaza contundentemente la medida de asistencia militar en algunas de las ciudades del país, toda vez que, reconocen que los “soldados están entrenados y armados para el combate rural antisubversivo y no para contener la protesta social, lo cual puede ser determinante en la violación de los Derechos Humanos”, así mismo, denotan que los Estados “deben limitar y condicionar al máximo el uso de las Fuerzas Militares para el control de disturbios internos”. (Veteranos por Colombia, 2021)

Cabe resaltar que, se ha observado con preocupación que en la región los cuerpos de policía en sus intervenciones destinadas a preservar el orden interno, con frecuencia recurren al

uso de la fuerza como primer recurso, siendo ello característico de las formaciones militarizadas, estando en constante amenaza la vulneración de los Derechos Fundamentales. (CIDH, 2015)

Claro ejemplo de ello es, el pronunciamiento de la CIDH en septiembre de 2020, condenando el uso excesivo de la fuerza policial y mostrando su preocupación por los hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia, como también los comunicados que organizaciones Internacionales han expedido en razón a los hechos de violencia policial en el marco del actual Paro Nacional. (CIDH, 2020) (ACNUDH, 2021) (Naciones Unidas Colombia, 2021) (Amnistía Internacional, 2021) (Las2Orillas, 2021)

Finalmente, no debe desconocerse que en un escenario de Pos-Acuerdo las Fuerzas Militares y de Policía deben replantear su misión como instituciones, esto de cara a los requerimientos y realidades de una paz estable y duradera para Colombia. Así mismo, es la oportunidad idónea, para diferenciar definitivamente las tareas cívico-militares de cada una de estas instituciones. En tal sentido, puede contribuir en ello que las Fuerzas Militares centren sus esfuerzos no solamente en acciones de guerra, sino en ser el soporte en temas económicos y sociales en todo el territorio nacional, es decir, en temas de infraestructura, comunicaciones, atención de emergencias naturales y el apoyo a la integridad territorial.

Conclusión

De lo expuesto anteriormente, se pueden llegar a las siguientes conclusiones por las cuales no es conveniente la asistencia militar para mantener y garantizar el orden público en contextos de protestas sociales en Colombia:

1. El Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 575 de 2021, puso en evidencia que la participación de la Fuerzas Militares en el mantenimiento de la seguridad interna, no se ajustan a los estándares interamericanos pues la misma; en el marco del Paro Nacional,

no fue extraordinaria, excepcional, temporal, restringida a lo estrictamente necesario de las circunstancias del caso, ni mucho menos subordinada, complementaria, regulada y fiscalizada por las autoridades civiles, tal como lo pudo evidenciar la CIDH con su visita de trabajo, en donde claramente instó al Estado Colombiano a reformar el Decreto 575 de 2021.

2. La Asistencia Militar dispuesta en varias zonas urbanas del país, desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en sostener que no se trata solo de tomar la decisión de militarizar, sino de acompañar proporcionalmente la protesta social, así las cosas, debió analizarse medidas previas y menos gravosas para el ejercicio del derecho a la intervención militar, como también considerar las consecuencias internacionales que ello acarrearía para el Estado.
3. Así mismo, la medida desatiende el criterio de que las Fuerzas Armadas se pueden disponer para garantizar las movilizaciones sociales, pero no para su control ni contención, pues el Derecho Fundamental a la protesta social debe ser protegido y garantizado por las autoridades en todo momento.
4. La decisión de Asistencia Militar representó un incumplimiento de la Sentencia STC-7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que, en el postulado jurisprudencial se hizo hincapié en que por su entrenamiento y equipamiento las Fuerzas Militares no cuentan con una formación para controlar disturbios internos. Como también, desconoce la separación funcional entre la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
5. La decisión adoptada por el Consejo de Estado, se encuentra acorde y es una muestra más de por qué no debe utilizarse a las Fuerzas Militares para el mantenimiento y control del

orden público interno, pues se recuerda que, la seguridad ciudadana está a cargo de la Policía Nacional. De igual forma, recalca que el derecho a la reunión y manifestación puede limitarse cuando se presenten afectaciones al orden público, pero en estos casos debe hacerse uso de la fuerza policial atendiendo a los criterios de necesidad y proporcionalidad, más no del poder militar.

6. Finalmente, debe pensarse en reestructurar la formación a los miembros de la Policía Nacional, pues se ve con preocupación cómo esa militarización de sus funciones ha llegado al punto de que en ocasiones su respuesta en el marco de la protesta social, sea el uso excesivo de la fuerza, siendo esto característico de la disciplina castrense y que pone en grave vulneración los Derechos Humanos de los manifestantes, tal como da cuenta las cifras de la ONG Temblores y los pronunciamientos de varias organizaciones internacionales.
7. En relación con lo anterior, de cara a un escenario de Pos-Acuerdo las Fuerzas Militares y de Policía deben reestructurar su misión como instituciones, para la construcción de una paz estable y duradera en Colombia. De igual manera, debe clarificarse y redefinirse las tareas cívico-militares que compete a cada cual. Es así que, se necesita que el poder militar ya no solo se centre en actividades de guerra, sino que sea soporte en los temas de infraestructura, comunicaciones, atención de emergencias naturales y apoyo a la integridad territorial.

Referencias

- ACNUDH. (2021, Mayo 04). *Nota Informativa para la Prensa sobre Colombia Portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Marta Hurtado*. ACNUDH. Recuperado Julio 30, 2021. Disponible en: <https://nacionesunidas.org.co/noticias/comunicados-de-prensa/nota-informativa-para-la-prensa-sobre-colombia-portavoz-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-marta-hurtado/>
- Amnistía Internacional. (2021, Mayo 04). *Colombia: Amnistía Internacional denuncia la respuesta militarizada y represión policial de manifestaciones*. Amnistía Internacional. Recuperado Julio 28, 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/colombia-amnistia-denuncia-respuesta-militarizada-represion-policial/>
- CIDH. (2020, Septiembre 16). *La CIDH condena el uso excesivo de la fuerza policial y expresa preocupación por hechos de violencia en el marco de las manifestaciones públicas en Colombia*. OEA. Recuperado Julio 30, 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/219.asp>
- CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV A. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>
- CIDH. Observaciones y Recomendaciones de la Visita de Trabajo de la CIDH a Colombia realizado del 8 al 10 de junio de 2021. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf
- Consejo de Estado. (2021, Julio 23). *Consejo de Estado suspende provisionalmente decreto de asistencia militar para conjurar problemas de orden público durante protestas*. Consejo de Estado. Recuperado Julio 28, 2021. Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-suspende-provisionalmente-decreto-de-asistencia-militar-para-conjurar-problemas-de-orden-](https://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-suspende-provisionalmente-decreto-de-asistencia-militar-para-conjurar-problemas-de-orden)

[publico-durante-protestas/#:~:text=El%20Consejo%20de%20Estado%2C%20ante,a%20ra%C3%ADz%20de%20protestas%20y](#)

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de mayo de 2017) Sentencia C-281. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de noviembre de 1994) Sentencia C-453. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de agosto de 2018) Sentencia C-082. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte IDH. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 04 de julio de 2007. Caso Zambrano Vélez y Otro Vs. Ecuador. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte IDH. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2018. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Corte IDH. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 05 de junio de 2006. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (22 de septiembre de 2020). Sentencia STC-7641. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Fuerzas Militares de Colombia. (2019, Septiembre 15). *Nuevos Soldados Profesionales hacen parte de los escuadrones antidisturbios*. Fuerzas Militares de Colombia. Recuperado Julio 29, 2021. Disponible en: <https://cgfm.mil.co/es/blog/nuevos-soldados-profesionales-hacen-parte-de-pelotones-antidisturbios>

Gómez Rojas, Claudia Patricia. (2008). “Militarización de la Policía Nacional y Policiamiento del Ejército Nacional de Colombia”. Ponencia Presentada en Conferencia Subregional en Centroamérica. *Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa*.

Panamá. Jiménez, W.G., & Turizo, J. P. (2011). Militarización de la Policía y Policización de las Fuerzas Militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional. *Logos Ciencia & Tecnología*, 3(1), 112-126. Redalyc.
<https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751801010.pdf>

Las2Orillas. (2021, Mayo 05). *8 organizaciones internacionales prendieron las alarmas contra la violencia en el paro*. Las2Orillas. Recuperado Julio 30, 2021. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/8-organizaciones-internacionales-se-pronuncian-contra-la-violencia-en-el-paro/>

Manual de Derecho Operacional Para las Fuerzas Militares (2015). Comando de las FF.MM. Disponible en: https://www.esmic.edu.co/recursos_user///Manual%20de%20derecho%20operacional%20FF.%20MM..pdf

Naciones Unidas Colombia. (2021, Mayo 07). *Comunicado Del Sistema De Las Naciones Unidas En Colombia Bogotá*. Naciones Unidas Colombia. Recuperado Julio 30, 2021. Disponible en:

<https://nacionesunidas.org.co/noticias/comunicados-de-prensa/comunicado-del-sistema-de-las-naciones-unidas-en-colombia-bogota-7-de-mayo-2021/>

ONU: Asamblea General, Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

ONU: Asamblea General. (2016). Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, 04 de febrero. A/HRC/31/66. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>

ONU: Comité de derechos humanos. Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17

de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/files/observacion-general-37.pdf>

Presidencia de la República. (2021, mayo 01). *Declaración del presidente de la República, Iván Duque Márquez*. Oficina de Prensa de la Presidencia de la República.

Redacción Blu Radio. (2020, Septiembre 06). *Ejército crea pelotones antidisturbios ante constantes asonadas contra las tropas*. Redacción Blu Radio. Recuperado Julio 29, 2021. Disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/ejercito-crea-pelotones-antidisturbios-ante-constantas-asonadas-contra-las-tropas>

Temblores Ong. (2021, Julio 29). *Reporte de las manifestaciones entre los días 28 de abril al 15 de julio de 2021*. @tembloresong. Recuperado Julio 29, 2021. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CR6tOMaJCOp/>

Veteranos por Colombia. (2021, Mayo 03). *Comunicado de la organización de militares en reserva: Veteranos por Colombia contra al mandato de Asistencia Militar ordenado por el presidente Iván Duque*. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Recuperado Julio 30, 2021, Disponible en: <https://www.justiciaypazcolombia.com/comunicado-de-la-organizacion-de-militares-en-reserva-veteranos-por-colombia-contra-al-mandato-de-asistencia-militar-ordenado-por-el-presidente-ivan-duque/>